

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10004 00**

**De:** Ernesto Sánchez Díaz

**Vs:** Sac logística S.A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

**Atención al Usuario:** <https://n9.cl/x6lyr>

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10004 00**

**ACCIONANTE:** ERNESTO SANCHEZ DIAZ

**ACCIONADO:** SAC LOGISTICA S.A.S

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ERNESTO SANCHEZ DIAZ**, en contra de **SAC LOGISTICA S.A.S** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**ERNESTO SANCHEZ DIAZ**, promovió acción de tutela en contra de **SAC LOGISTICA S.A.S**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se resuelva este derecho de petición pagando de inmediato el saldo del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, presenta un saldo pendiente por pago de **\$1.142.946** (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos m/te).
2. Se informe fecha exacta del pago del saldo del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261
3. Se pague de manera inmediata el Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261
4. Solicitamos me envíe copia del pago del saldo pendiente por pagar del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, al correo de notificaciones [fundacionfiliacamionera@gmail.com](mailto:fundacionfiliacamionera@gmail.com)
5. Solicito enviar copia del pago del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261 al correo de notificaciones [fundacionfiliacamionera@gmail.com](mailto:fundacionfiliacamionera@gmail.com)
6. Respetuosamente pedimos que se resuelva el derecho de petición en forma Clara, de fondo, con pruebas de los pagos y congruente

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10004 00**

**De:** Ernesto Sánchez Díaz

**Vs:** Sac logística S.A.S

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**PRIMERO:** Se acordó viaje de Madrid a Cartagena, para el día 14 de octubre de 2023, con el Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, por un valor de \$5.800.000 con un anticipo de \$4.575.042 quedando un saldo pendiente por pagar descontando los impuestos de ley de **\$1.142.946** (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos m/te).

**SEGUNDO:** El viaje fue realizado, de acuerdo a lo acordado. La carga fue entregada con éxito, sin novedad, en el destino pactado y en tiempo.

**TERCERO:** Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, presenta un saldo pendiente por pago de **\$1.142.946** (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos m/te).

**CUARTO:** A pesar de que en reiteradas ocasiones he solicitado me paguen el saldo del manifiesto de carga, hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S**

**QUINTO:** EMPRESA **SAC LOGISTICA S.A.S** me ha generado perjuicios económicos graves por la negativa de pago del saldo del manifiesto.

**SEXTO:** Hecha la claridad, al no evidenciar transacciones, ni pago, ni soporte alguno de la cancelación del saldo de los manifiestos, se hace necesario realizar el cobro por concepto de: Cobro saldo de manifiesto.

**SÉPTIMO:** El manifiesto se adjuntan y se relacionan para su verificación.

**OCTAVO:** Cabe recordar que el valor del saldo del **SAC LOGISTICA S.A.S**, deben ser consignados en el Banco BANCOLOMBIA cuenta de Ahorros No: 241-74592868 a nombre de **ERNESTO SANCHEZ DIAZ** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.421.062

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SAC LOGISTICA S.A.S (Archivo 05):** Indica en su escrito de contestación que existe falta de competencia, por el despacho, argumentando que no se tiene derecho fundamental vulnerado. Al tratarse de un derecho, sin sustento Jurídico.Afirma que hay violación al debido proceso y solicita que se decrete la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la Petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la vigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de***

***los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

***"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO EN CONCRETO**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10004 00**

**De:** Ernesto Sánchez Díaz

**Vs:** Sac logística S.A.S

**ERNESTO SANCHEZ DIAZ** solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 19 de diciembre del 2023.

Así las cosas, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Ahora bien, interpretando la petición constitucional de tutela presentada por el accionante, encuentra el Despacho que el problema jurídico se centra en definir si la accionada emitió respuesta clara, concreta, en tiempo y de fondo a las peticiones presentadas el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se resuelva este derecho de petición pagando de inmediato el saldo del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, presenta un saldo pendiente por pago de **\$1.142.946** (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos m/te).
2. Se informe fecha exacta del pago del saldo del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261
3. Se pague de manera inmediata el Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261
4. Solicitamos me envíe copia del pago del saldo pendiente por pagar del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261, al correo de notificaciones [fundacionfiliacamionera@gmail.com](mailto:fundacionfiliacamionera@gmail.com)
5. Solicito enviar copia del pago del Manifiesto de Carga Nro. 102004470 con Autorización 83495812 del Vehículo de placas KUS261 al correo de notificaciones [fundacionfiliacamionera@gmail.com](mailto:fundacionfiliacamionera@gmail.com)
6. Respetuosamente pedimos que se resuelva el derecho de petición en forma Clara, de fondo, con pruebas de los pagos y congruente

Así las cosas, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no fue contestado por la accionada, Sin embargo, se encuentra respuesta a esta dependencia judicial en calenda del (18) de enero de la presente anualidad, Carpeta 05 denominada "Contestación."

No obstante, una vez verificada la copia de la respuesta se evidencia que no se dio respuesta de fondo a todo lo solicitado en el mismo; toda vez que la encartada omitió dar contestación de la solicitud elevada en sede de petición.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación [14]:*

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*



***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”***

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, y ante la no contestación, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **SAC LOGISTICA S.A.S NIT.: 901.177.272-5.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en los numeral primero al sexto, del derecho de petición elevados por la accionante el pasado diecinueve (19) de diciembre del 2023.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** de la señora **ERNESTO SANCHEZ DIAZ**, con numero de cedula **19.421.062**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SAC LOGISTICA S.A.S** que, dentro del término de **48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 19 de diciembre de 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en el correo electrónico de notificaciones del accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cd1ce1c418e7bd0b1782ccac8e649aa939f81a83673eeb41b448b052b0c01**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**